AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121003-2016-00007-00

Sincelejo, Sucre, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO: SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
SOLICITANTE: JOSÉ JOAQUÍN YEPES CASTRO, JOSÉ JOAQUÍN, PABLO DANIEL, JULIO ENRIQUE Y RAFAEL ALFONSO YEPES BUELVAS.
OPOSITORES: PIEDAD GUEVARA ROJAS, FARIDE ROJAS GUEVARA, CAMILO GUEVARA MURCIA, CAMILO GUEVARA ROJAS Y HUGO JOSÉ SÁNCHEZ ALQUERQUE.
PREDIO: "SAN MARTÍN".

1.- Revisado el expediente, se encuentra que a través de memorial presentado el 28 de septiembre del año que avanza, la doctora Angélica Cecilia Lascano Martínez, en calidad de apoderada judicial del señor Hugo José Sánchez Tovar, eleva ante este despacho "*Solicitud de Sugerencia de Prueba de Oficio*", en aras de que el fallador del proceso tenga un amplio y detallado conocimiento de los hechos y circunstancias que envuelven esta solicitud de restitución, con fundamento en el artículo 169 del Código General del Proceso.

En la actualidad, atendiendo los marcos jurídicos vigentes y las pautas doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, la única cortapisa en el ejercicio oficioso con tal objetivo, reflejo de un punto de equilibrio procesal, es que dicha facultad no termine siendo utilizada para liberar, en términos absolutos, a las partes de asumir la carga procesal que les corresponde, por ello vía jurisprudencial se han ido estableciendo situaciones de especial importancia en donde se hace necesario la participación oficiosa del funcionario para bien del litigio y no puede ser una de ellas convertir el decreto oficioso de pruebas en un camino expedito para amparar el descuido o negligencia de los litigantes.

En el presente caso, se precisa, que la solicitud efectuada por la apoderada en comento versa sobre el decreto y recepción de declaraciones de terceros, las que dicho sea de paso se habían pedido por medio del escrito de oposición, el que una vez estudiado para abrir el debate probatorio fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 24 de septiembre hogaño, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

La posibilidad de decretar pruebas de oficio no elimina el deber o carga probatoria de las partes, es por ello que *"las sugerencias de pruebas de oficio"*

no pueden seguir haciendo carrera entre los abogados litigantes para suplir el incumplimiento de sus deberes procesales. En consecuencia, se rechazará dicha solicitud, advirtiendo a la memorialista que debe estarse a lo resuelto en auto de 24 de septiembre del año que avanza.

2.- Por otro lado, la representante judicial de la señora CARMEN ELENA FERIA TOVAR, el día 29 de septiembre de los corrientes presentó contestación a la solicitud de restitución, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el día 28 de julio de 2020, de donde se deduce claramente que su contestación es extemporánea, toda vez que el término para contestar había fenecido desde el 19 de agosto de 2020. Por tanto, procede rechazar la contestación formulada por extemporánea, máxime, si se tiene en cuenta que la apertura a pruebas en el presente proceso ya se ordenó.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la "*Solicitud de Sugerencia de Prueba de Oficio*" formulada el 28 de septiembre de 2020 por la apoderada judicial del señor Hugo José Sánchez Tovar. La solicitante debe **ESTARSE** a lo resuelto en auto del 24 de septiembre del 2020.

2.- RECHAZAR, por extemporánea, la **CONTESTACIÓN** presentada por la representante judicial designada de la señora CARMEN ELENA FERIA TOVAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ÁLVARO CÉSAR CÓRTES CALLE
JUEZ